

**Secretaría.** - Cali, 21 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el proceso informándole que por reparto correspondió conocer la presente demanda encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 0.086**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido por reparto la presente demanda, por lo que es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

**1.-** Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se deberá establecer el tipo de responsabilidad perseguida, contractual o extracontractual, adecuando la demanda y las pretensiones en ese sentido.

**2.-** En consecuencia, se deberá describir o indicar los supuestos facticos y fundamentos jurídicos en que funda sus pretensiones.

**3.-** En el evento de pretender acumular pretensiones, estas deben formularse conforme los parámetros dispuestos en el art. 88 del C.G.P., pues de las pretensiones de la demanda, la tercera de ellas, no se atempera a dicha disposición.

**4.-** En la medida que se pretende el pago de indemnizaciones, se deberán exponer los hechos generadores del daño, los cuales **deben estimarse de forma razonada** en consonancia con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., que en su parte pertinente dice:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado*

*respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*". (Se resalta)

Discriminando el daño emergente y exponiendo de donde se deriva el lucro cesante.

5.- En virtud de la solicitud de perjuicios extrapatrimoniales, es necesario que se determine con claridad y precisión en qué consiste la magnitud del daño causado, el cual se deberá sustentar el valor pretendido por concepto de perjuicios e indicar los parámetros utilizados para su tasación según el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior según lo previene el último inciso del artículo 25 del C.G.P., el cual señala:

*"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

6.- Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., se deberá establecer la cuantía (núm. 9 art. 82 C.G.GP.)

7.- El memorialista deberá acreditar la notificación del extremo pasivo, conforme las voces de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, al igual que, el requisito de conciliación, teniendo en cuenta que en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares aplicables para este tipo de procesos (Verbal), pues si bien reposa escrito de medidas, estas son procedentes en los procesos ejecutivos.

8.- La memorialista deberá informar como obtuvo la dirección de notificación del demandado, a voces del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dice:

*"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.  
(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"*

9.- A la demanda se allegan una serie de documentos, los cuales deben ir debidamente relacionados como medios probatorios y/o anexos según sea el caso.

10.- Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada, procédase conforme lo dispone los artículos 226 y 227 del C.G.P.

11.- Finalmente, y con el fin de llevar un orden en el presente asunto, se le solicita a la parte actora, luego de hacer las correcciones pertinentes, arrimar la subsanación y demanda, en un solo escrito donde se encuentren las correcciones advertidas.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

46

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9431243d04f091c875709533a63cff2dcf5526c56a4ba5daa6a60dac48daa8c**

Documento generado en 21/02/2024 11:38:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**